



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : FABIO ANDRÉS BAHAMÓN PÉREZ
Demandado : JORGE ELIÉCER CHALA
Radicación : 2021-00356-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por sumas de dinero contenidas en letras de cambio.

II.- ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de reparo se dispuso librar mandamiento de pago en favor de Fabio Andrés Bahamón Pérez contra JORGE ELIÉCER CHALA, por concepto de sumas de dinero contenida en la letra de cambio, respecto del cual, el demandado presentó recurso de reposición, pretendiendo se revoque la orden de apremio, porque el título valor base de ejecución no es claro, en torno a la firma del demandado que está repisada, al igual que el número de cédula de ciudadanía, y finalmente, en el espacio de la firma del girado del título valor se visualizan dos firmas distintas, sin determinarse cuál de las dos es la del girador, considerando que el título carece de requisitos formales consagrados en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio

El anterior recurso fue descorrido en oportunidad por la parte demandante, solicitando se deniegue el recurso de reposición, porque la firma estampada en el título valor es la del demandado, solicitando que el mismo sea puesto de presente en original al demandado, además de que, la letra repisada no influye en el contenido del título ejecutivo, y que se observa repisada porque el ejecutado padece de una enfermedad de párkinson.

III.- CONSIDERACIONES

Atendiendo que el artículo 318 del C.G.P., consagró el recurso de reposición, como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez, con el fin de que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Procede esta Agencia Judicial a resolver el presente recurso de reposición, iniciando con el reparo dirigido a que la letra de cambio objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales, por cuanto la firma y número de cédula de ciudadanía del demandado están repisados, y por ello la obligación no cumple el requisito de claridad.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, es preciso recordar que la letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, que se denomina girador, con destino al girado, de pagar una suma de dinero. El Artículo 621 de Código de Comercio contempla los requisitos generales, como son, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma del creador del título.

En el presente asunto, el primero de los mencionados, se encuentra cumplido, al mencionar que se cobra una suma de dinero, y frente al segundo requisito, es indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria. En ese orden, el requisito de la claridad echado de menos por el demandado consiste en que la obligación sea entendible, ello es, que no se preste para confusiones,

Sumado a los requisitos generales, tenemos los particulares en tratándose de letra de cambio, contemplados en el artículo 671 del Código de Comercio, consistentes en: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, en el presente asunto, las letras de cambio base de ejecución tienen validez como título valor, y prestan mérito ejecutivo al contener los requisitos antes mencionados; y respecto de la aceptación como punto de reparo por el demandado, obsérvese que la inconformidad radica en que su firma está repisada, y no lograrse evidenciar con claridad el número de cédula del ejecutado, es decir que reconoce que la aceptó en su momento, y de esta manera con la aceptación se convierte en el obligado principal, y por ende tenga validez, y por tanto, cumplido el requisito formal del título ejecutivo de aceptar pagar la letra de cambio en las fechas y condiciones señaladas en el título, por lo que acepta expresamente pagarla, en los términos del artículo 680 del Código de Comercio, al estampar la firma del deudor en el cuerpo de la letra de cambio será bastante para que la letra se tenga por aceptada, conforme lo preceptúa el artículo 685 del Código de Comercio.

Con lo anterior, el segundo planteamiento de inconformidad tampoco tiene vocación de prosperidad, pues la circunstancia de que en el espacio “girador”, aparezcan dos firmas distintas, no les resta validez ni mérito ejecutivo a las letras de cambio, pues la sola firma es suficiente para que la letra se tenga por aceptada, que como se indicó párrafos anteriores, con la aceptación en el espacio lateral izquierdo de los documentos implica que la persona reconoce la deuda y se obliga a cancelar la obligación contenida en ella, es decir, a pagar la suma determina de dinero establecida, en la fecha estipulada, por lo que, la firma y aceptación de la letra de cambio implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo, consistente en que provenga del deudor.

En ese orden, la obligación ejecutada es clara, al no existir duda de que existe y sobre qué trata, al contener un valor a pagar en una fecha determinada, siendo así expresa en el documento, como también exigible, dado el plazo o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

vencimiento de la obligación estipulado; y provenir del deudor, razón para no reponer el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, no resultan prósperos los argumentos del demandado, por lo que, no se repone el auto objeto de reproche, mediante el cual se libró mandamiento de pago y por tanto, continuar con el trámite.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría de disponga continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ